

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se informa al señor Juez que, el 16 de noviembre de los corrientes, este estrado corrió traslado al ejecutante por diez (10 días) del escrito de excepciones presentado por la ejecutada, sin que a la fecha se haya recibido pronunciamiento alguno por la parte demandante. Sírvase proveer.

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO  
SECRETARIA**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante:	José Rodolfo Escobar Medina
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES EICE-
Radicación:	63-001-41-05-001-2019-00323-00

**Armenia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta los documentos allegados al expediente, se reconoce derecho de postulación al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.421.257 y portador de la Tarjeta Profesional No.86.117 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de Colpensiones EICE, conforme al memorial poder conferido. Asimismo, se reconoce personería para actuar como abogado sustituto de aquél, a Sebastián Duque Grisales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.893.775 y portador de la tarjeta profesional No.221.895 del C. S. de la J.

De otro lado, se observa que, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE- allegó escrito en el cual propone como excepciones las denominadas “*no formulación de petición de pago e inembargabilidad de los recursos de la*

*seguridad social*” las cuales carecen de alcance para considerarse excepciones en el presente tramite ejecutivo.

Ello por cuenta que, en el proceso de ejecución con base a una sentencia judicial, solo pueden proponerse como excepciones las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción, por expresa disposición del artículo 442 del C.G.P aplicable al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Así, debe recordarse que genéricamente, la materia de las excepciones se refiere a la relación obligacional entre acreedor y deudor, por tanto, solo pueden traerse como medios de defensa aquellos que atañen a la validez, requisitos o efectos del título ejecutivo, así como las formas de extinción de las obligaciones, previstas en el artículo 1625 del C.C.

En lo que respecta a la inembargabilidad resulta importante resaltar que el artículo 134 de la ley 100 de 1993 establece que *“(...) son inembargables (...) Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.”* En igual sentido el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P aplicable por integración normativa de conformidad con el artículo 145 del C.P.T.S.S., se determina como inembargables: *“(...) los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas generales de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...).”*

Sin embargo, ese principio de inembargabilidad no es absoluto, y por lo tanto, tiene excepciones, entre ellas, cuando se

pretende el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en tales providencias, y así lo ha definido la Corte Constitucional en sentencias C-1154 de 2008 y la C-539 de 2010 entre otras; asimismo la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias 39697 del 28 de agosto, 40557 del 16 de octubre y 41239 del 12 de diciembre de 2012.

En efecto, estas corporaciones han considerado que el artículo 134 de la ley 100 de 1993 debe interpretarse en concordancia con el artículo 48 de la Constitución Política, norma esta última que define la Seguridad Social como un servicio público, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y sujeto a algunos principios, entre ellos el de la irrenunciabilidad a la Seguridad Social.

Así, el servicio público de la seguridad social en pensiones que, en el régimen solidario de prima media con prestación definida, es prestado con la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE-, tiene por objeto: *“(...) garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...),”* (artículo 10 de la ley 100 de 1993).

Por lo tanto, si se aplicara la inembargabilidad del artículo 134 de la ley 100 de 1993 respecto al cobro de acreencias pensionales adeudados por la AFP provenientes del derecho pensional debidamente reconocido, se atentaría contra el objeto legal previsto para el sistema de seguridad social en pensiones ya citado, contra los derechos fundamentales del mínimo vital, a

la vida digna y la seguridad social, en cabeza de los pensionados y tornaría ineficaz el derecho pensional.

En razón de lo anterior, como la ejecución de ahora se deriva de una sentencia judicial en firme en la que se ordenó el pago de \$3.648.403, por concepto de auxilio de incapacidad por el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2017 al 14 de marzo de 2018 con sus respectivos intereses moratorios, la parte demandante solicitó la ejecución del fallo, para lo cual este Juzgado, libró mandamiento de pago por las anteriores sumas de dinero, decretándose el embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero que posee la entidad accionada en el Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Davivienda y BBVA.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución según mandamiento de pago proferido el 26 de septiembre de 2022.

En razón a lo anterior, se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 de C.G.P. aplicable en el procedimiento laboral por integración normativa de conformidad con el artículo 145 del C.P.T.S.S. Las agencias en derecho se establecerán en un 5% del valor total de arroje la liquidación total del crédito correspondiente y se advertirá a las partes que la liquidación del crédito debe ser presentada por cualquiera de ellas, pues compete al juez únicamente su aprobación o modificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P aplicable por remisión al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Por lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia Quindío,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las excepciones denominadas “*petición anticipada, no formulación de petición e inembargabilidad de los recursos de la seguridad social*”.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones EICE-** según mandamiento de pago proferido el 26 de septiembre de 2022.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Las agencias en derecho se fijan en el 5% del valor total de la liquidación del crédito correspondiente, liquídense por secretaría.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que la liquidación del crédito debe ser presentada por cualquiera de ellas, pues compete al juez únicamente su aprobación o modificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P aplicable por remisión al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Notifíquese y cúmplase



**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**